



Resolución Directoral Ejecutiva

Lima, 19 de setiembre de 2023

VISTO:

El Expediente N° 19642-23-DG, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por **GABRIELA ROSARIO RUIZ PERDIZ VDA. DE MARQUINA**, contra la Carta N° 602-2022-OP-HNAL de fecha 29 de diciembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa N° 775-2021-HNAL/OP de fecha 17 de agosto de 2021, entre otros, se resolvió cesar por límite de edad, con eficacia a partir del 7 de octubre de 2021, a la servidora **GABRIELA ROSARIO RUIZ PERDIZ VDA. DE MARQUINA**, con el cargo de enfermera especialista, nivel 14 del Hospital Nacional Arzobispo Loayza;

Que, con Resolución Administrativa N° 1004-2021-HNAL/OP de fecha 2 de noviembre de 2021, entre otros, se resolvió reconocer a partir del 7 de octubre de 2021, a doña **GABRIELA ROSARIO RUIZ PERDIZ VDA. DE MARQUINA**, enfermera especialista, nivel 14, la suma de novecientos ochenta y ocho con 58/100 soles (S/ 988.58), equivalente al 90% de un mil noventa y ocho con 43/100 soles (S/ 1098.43), por concepto de pensión provisional de cesantía del Decreto Ley N° 20530, la cual ha sido calculada en base al promedio de las doce (12) últimas remuneraciones pensionables que percibía al 13 de setiembre de 2013; y, incorporar a partir del 1 de diciembre de 2021, en la planilla única de pago de pensionista, con la suma de novecientos ochenta y ocho con 58/100 soles (S/ 988.58), por concepto de pensión provisional de cesantía del Decreto Ley N° 20530, de acuerdo al siguiente cuadro:

CARGO: ENFERMERIA ESPECIALISTA – Nivel 14 TIEMPO DE SERVICIO: 40 AÑOS 11 MESES Y 01 DÍA HASTA 13.09.2013	REMUNERACIÓN PENSIONABLE AL	PEENSIÓN PROVISIONAL AL
Conceptos Remunerativos	100%	90 %
D.S. 028-89-PCM	0.06	0.05
Remuneración Reunificada	42.44	38.20
Bonificación Personal 40%	0.02	0.01
Bonificación Familiar	3.00	2.70
Costo de Vida D.S.N° 153-91-EF	47.00	42.30
Movilidad y Refrigerio	5.01	4.51
Asignación Comedor y Transporte	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
Decreto Supremo N° 051-91-PCM	28.35	25.52
Decreto Supremo N° 040-92-EF	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
Decreto Ley N° 25671	60.00	54.00
Decreto Supremo N° 081-93-EF	70.00	63.00
Bonificación Especial N° 019-94	124.00	111.60
Decreto de Urgencia N° 080-94	156.00	140.40
Decreto de Urgencia N° 090-96 16%	89.16	80.24



Decreto de Urgencia N° 073-97 16%	103.43	93.09
Decreto de Urgencia N° 011-99 16%	119.96	107.96
Decreto Supremo N° 122-05	NO CORRESPONDE	NO CORRESPONDE
Ley 29951-2013	200.00	180.00
Decreto de Urgencia N° 105-2001	50.00	45.00
TOTAL	1,098.43	988.58

Que, con Resolución Administrativa N° 1007-2021-HNAL/OP de fecha 3 de noviembre de 2021, se resolvió, entre otros, reconocer a doña **GABRIELA ROSARIO RUIZ PERDIZ VDA. DE MARQUINA**, ex servidora con el cargo de enfermera especialista, nivel 14, del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, por cuarenta y ocho (48) años, once (11) meses y veinticuatro (24) días de servicios prestados al Estado del 16 de setiembre de 1914 al 6 de octubre de 2021, de la siguiente manera: 40 años, 11 meses y 01 día de servicios prestados, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 08 años, 00 meses y 23 días de servicios prestados al Estado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1153;

Que, a través del escrito de fecha 18 de noviembre de 2022, la recurrente solicitó el pago por reajuste y reintegro de pensión más intereses legales, por los siguientes fundamentos: a) Que, la pensión que viene recibiendo mensualmente es irrisoria e ilegal, esto es, por la suma de s/ 988.58 soles, interpretando y aplicando erradamente lo dispuesto en el Decreto Ley N° 20530, el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N° 035-2022-EF; b) Que, peticona el reajuste y nivelación de su pago por pensión de cesantía conforme con lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7 del Decreto Ley N° 20530, toda vez que, a la fecha no viene cumpliendo lo estipulado en el citado Decreto Ley; c) Que, no se incluyó dentro de sus aumentos los Decretos Supremos N° 006-2020-EF, N° 006-2021-EF y N° 014-2022-EF, mediante los cuales su pensión debió aumentar 3 veces consecutivas en la suma de $30 \times 3 = S/90.00$ adicionales; d) Que, por error de interpretación y aplicación se le viene pagando de manera incompleta su pensión de cesantía por la suma ínfima de S/ 988.58 Soles, cuando lo correcto es que se le pague la cantidad abonada en su última boleta de un mes antes a su cese; e) Que, de manera arbitraria se le incorporó al sistema privado de pensiones (SPP), vulnerando sus derechos al libre acceso a las prestaciones de salud y pensión; f) Que, queda demostrado que perteneció al Régimen del Decreto Ley N° 20530 hasta el mes de setiembre de 2013 y a partir del mes de octubre del mismo año se registraron sus aportaciones en una AFP, a pesar que no consintió, ni autorizó voluntariamente cambiar de régimen, pues su empleadora de manera inconsulta, arbitraria y contraviniendo la norma, incorpora a la AFP, vulnerando los derechos al libre acceso a las prestaciones de salud y pensión de la reclamante; g) Que, por error de interpretación y aplicación de las leyes especiales al presente caso, ha considerado reconoce una pensión de cesantía definitiva por la suma ínfima de S/1,098.43 soles, cuando lo correcto es que se le pague la cantidad abonada en la última boleta de pago, del último mes que trabajó y conforme a lo señalado en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 324-2019-EF, es decir la suma de S/ 4,471.00 Soles mensuales, por ser la última valorización principal cobrada de su último mes laborable en calidad de trabajadora activa; y, h) Que, el artículo 24 de la Constitución Política del Perú prescribe que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". Así mismo, el Artículo 26 de la misma carta magna estipula que; en la relación laboral se respetan los siguientes principios: "Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley;

Que, con Informe Técnico N° 678-2022-URBy P-OP-HNAL de fecha 19 de diciembre de 2022, la Unidad de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, concluyó que no corresponde estimar el petitorio de la recurrente, toda vez que, la resolución de otorgamiento a la pensión definitiva, se encuentra en espera de parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), calificado y atendido conforme a la normatividad vigente;

Que, con Carta N° 602-2022-OP-HNAL de fecha 29 de diciembre de 2022, la Oficina de Personal, concluyó que no correspondía estimar su petitorio, toda vez que, en mérito a la Resolución Jefatural N° 150-2021-ONP, toda la documentación que generó su pensión provisional de cesantía, fue derivada ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para la evaluación y calificación para otorgamiento y reconocimiento de su Pensión definitiva de cesantía, a que tiene derecho, el mismo que ha sido enviado mediante Oficio N° 2679-2021-DG-HNAL y Oficio N° 1345-2022-DG/HNAL; asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, faculta y adiciona a la



Oficina de Normalización Previsional, a efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones devengadas y de los intereses legales, manteniendo las entidades la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP;

Que, con escrito de fecha 10 de enero de 2023, la recurrente presenta Recurso de Apelación contra la Carta N° 602-2022-OP-HNAL, arguyendo que: a) De manera irresponsable mediante resolución materia de apelación vulnera su derecho pensionario, violando el principio constitucional de la irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la constitución y la ley; b) Que, por error de interpretación y aplicación se le viene pagando de manera incompleta su pensión de cesantía por la suma ínfima de S/ 988.58 Soles, cuando lo correcto es que se le pague la cantidad abonada en su última boleta de un mes antes a su cese; c) Que, de manera arbitraria se le incorporó al sistema privado de pensiones (SPP), vulnerando sus derechos al libre acceso a las prestaciones de salud y pensión; d) Que, queda demostrado que perteneció al Régimen del Decreto Ley N° 20530 hasta el mes de setiembre de 2013 y a partir del mes de octubre del mismo año se registran sus aportaciones en una AFP, a pesar de que no consintió, ni autorizó voluntariamente cambiar de régimen, su empleadora de manera inconsulta, arbitraria y contraviniendo la norma, incorpora a la AFP, vulnerando los derechos al libre acceso a las prestaciones de salud y pensión de la reclamante; e) Que, por error de interpretación y aplicación de las leyes especiales al presente caso, se ha considerado reconocer una pensión de cesantía definitiva por la suma ínfima de S/1,098.43 soles, cuando lo correcto es que se le pague la cantidad abonada en la última boleta de pago, del último mes que trabajó y conforme a lo señalado en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 324-2019-EF, es decir la suma de S/ 4,471.00 Soles mensuales, por ser la última valorización principal cobrada de su último mes laborable en calidad de trabajadora activa; y, f) Que, todo ello conlleva a tener que recurrir al superior y continuar con la vía administrativa en salvaguarda de sus derechos adquiridos; buscando agotar la vía administrativa;

Que, a través del Informe Situacional Actual N° 428-2023, se informa que la recurrente **GABRIELA ROSARIO RUIZ PERDIZ VDA. DE MARQUINA**, tiene la condición de cesante en el cargo de enfermera especialista, nivel 14 desde el 7 de octubre de 2021;

Que, a través del Informe N° 036-2023-HNAL-OP/OEA, la Oficina de Personal, ha remitido todos los actuados, en el sentido que, corresponde que el recurso de apelación y antecedentes, sean analizados por este Despacho en aplicación al artículo 218 del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento administrativo General para la prosecución de trámite correspondiente;

Que, con Memorando N° 452-OEA-HNAL-2023, esta Oficina solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica emita un informe legal respecto al recurso de apelación interpuesto por la recurrente **GABRIELA ROSARIO RUIZ PERDIZ VDA. DE MARQUINA**;

Que, a través del Informe Legal N° 37-2023-OAJ-HNAL, la Oficina de Asesoría Jurídica ha concluido que corresponde a la Oficina Ejecutiva de Administración, emitir pronunciamiento, debiendo evaluar si el recurso de apelación cumple con los requisitos y exigencias que establece la Ley;

Que, de conformidad con el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece que: “(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.” (sic);

Que, a tenor de lo establecido en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento General: “el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” (sic); esta Oficina Ejecutiva de Administración, resulta ser el superior jerárquico de la Oficina de Personal; en consecuencia, es la instancia administrativa competente para absolver el grado de apelación;

Que, el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV — Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece



que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, estando a lo descrito en los párrafos que anteceden y de la revisión de los actuados, se advierte que, la recurrente ha interpuesto su Recurso de Apelación el **10 de enero de 2023** contra la Carta N° 602-2023-OP-HNAL, la que fue notificada el **9 de enero de 2023**; apreciándose que dicho recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el **numeral 218.2 del artículo 218** del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y cumpliendo con las formalidades señaladas en el **artículo 220** del citado marco normativo;

Que, en ese sentido corresponde analizar el Régimen del Decreto Ley N° 20530, promulgado el 27 de febrero de 1974, el mismo que permite que un trabajador adquiera el derecho a una pensión, luego de doce (12) años y seis (6) meses o quince (15) años, para mujeres y varones, respectivamente; este régimen otorga beneficios pensionarios a funcionarios y servidores públicos de entidades e instituciones del Estado y de los Gobiernos Locales superiores a otros regímenes previsionales, razón por la cual se estableció desde su origen que tuviera carácter cerrado excepto para los magistrados y fiscales del Poder Judicial y Ministerio Público. Por otro lado, otorga pensiones directas e indirectas, es decir, pensiones de jubilación, sobrevivencia (viudez, orfandad y ascendencia) hasta por el cien por ciento (100 %) del modo de la pensión que percibía el causante y derecho a pensión para las hijas solteras mayores de edad;

Que, el artículo 6 del Decreto Ley N° 20530, señala que: *“Es pensionable toda remuneración afecta al descuento para pensiones. Están afectas a descuento para pensiones, las remuneraciones que son permanentes en el tiempo y regulares en su monto”* (sic);

Que, según el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 28449, el cálculo de las nuevas pensiones de cesantía o invalidez que se reconozcan a partir de la vigencia de la presente Ley, en el caso de mujeres, *“las pensiones serán iguales a una veinticincoava parte del promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce últimos meses por cada año de servicios.”* (sic);

Que, según el artículo 6 de la Ley 28449, establece que: *“Es pensionable toda remuneración permanente en el tiempo y regular en su monto que se encuentre sujeta a descuentos para pensiones. No se incorporará a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.”* (sic);

Que, en el numeral 3 de los lineamientos para el reconocimiento, declaración, calificación y pago de los derechos pensionarios del Decreto Ley N° 20530, a propósito de la promulgación de la Ley N° 28389, Ley de reforma de los Artículos 11, 103 y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, y de la Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, señala que: *“La pensión de cesantía e invalidez, a partir de la vigencia de la Ley N° 28449, será calculada con base al ciclo laboral máximo de treinta años de servicios para el caso de hombres, y de veinticinco años en el caso de mujeres, teniendo en cuenta el promedio de las remuneraciones pensionables percibidas en los doce (12) últimos meses por cada año de servicios”;* y el numeral 3.2, señala que: *“(…) debe utilizarse únicamente los conceptos remunerativos que estén sujetos a descuento de la tasa de aporte correspondiente.”* (sic);

Que, en el artículo 1 del C100 - Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, ha señalado que a efectos del convenio: *“a) El término remuneración comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, y cualquier otro emolumento en dinero o en especie pagados por el empleador, directa o indirectamente, al trabajador, en concepto del empleo de este último; b) la expresión igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor designa las tasas de remuneración fijadas sin discriminación en cuanto al sexo.”* (sic);

Que, en el fundamento 11 y 12 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00594-2016-PA/TC, entre otros, establece para el otorgamiento de pensión bajo el régimen previsional del Decreto Ley N° 20530, el siguiente criterio: *“11. El mencionado Pleno Jurisdiccional consideró que en la frase “vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión”, la palabra “pago” alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, y no al momento en el cual se reconoce el derecho a percibir una pensión, puesto que este acto declarativo no es propiamente el pago, sino el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el “otorgamiento” de la pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la Unidad Impositiva Tributaria*



vigente al momento del cumplimiento del pago mensual es la Unidad Impositiva Tributaria que está vigente en la fecha que se hace efectivo el pago, y que, por tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria. 12. El Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3° de la Ley 28449, toda vez que es constitucionalmente válida, por ser acorde con la protección del derecho fundamental a la pensión y por no importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley N° 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3° de la Ley 28449, de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos) UIT vigentes en cada oportunidad de pago.” (sic);

Que, es pertinente indicar que el Decreto Supremo 354-2020-EF, señala que la entidad facultada para los aspectos referidos a dicho derecho, es la ONP, según la Ley 28532; así también, en la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 282-2021-EF, resalta que la ONP tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar las solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530 de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo y/o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones sean financiadas con recursos del Tesoro Público, así como de efectuar la liquidación y cálculo del monto de las pensiones, devengados y de los intereses legales. Dichas entidades mantienen la función del pago de las pensiones, de los devengados e intereses legales determinados por la ONP, en tanto no se realice a favor de la ONP la transferencia del fondo correspondiente o la asignación de la partida presupuestal respectiva. Asimismo, la ONP ejerce la representación procesal del Estado ante el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional en aquellos procesos que se inician por el ejercicio de las facultades que le son delegadas;

Que, a todo lo esbozado en la presente resolución, se puede advertir que, este nosocomio por intermedio de la Oficina de Personal, ha cursado a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), los Oficios N° 2679-2021-DG-HNAL y N° 1345-2022-DG/HNAL, los mismos que habrían sido recepcionados con fecha 22 de julio del 2022, esto es, a fin que se revise el derecho pensionario definitivo del régimen del Decreto Ley N° 20530 de la recurrente, misma revisión que hasta fecha, se encuentra pendiente de pronunciamiento por parte de dicha entidad, lo que se colige que, la pensión otorgada por este nosocomio se encuentra supeditada a la revisión por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Además, cabe recalcar que los argumentos expuestos en el recurso de apelación de la recurrente, contra la apelada Carta N° 602-2022-OP-HNAL de fecha 29 de diciembre de 2022, los ha sustentado bajo los mismos argumentos de su solicitud de pago por reajuste y reintegro de pensión más intereses legales, presentado el 18 de noviembre de 2022; por lo que, su Recurso de Apelación deviene en infundado, quedando agotada la vía administrativa, de acuerdo con el literal a) del numeral 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA, modificado por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA, y con las facultades delegadas al Director de la Oficina Ejecutiva de Administración mediante Resolución Directoral N° 086-2023-HNAL/D de fecha 17 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **GABRIELA ROSARIO RUIZ PERDIZ VDA. DE MARQUINA**, contra la Carta N° 602-2022-OP-HNAL de fecha 29 de diciembre de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa que antecede.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, dejando expedito el derecho de la recurrente a impugnar el presente acto administrativo en la vía que corresponda, de conformidad con el artículo 228.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución, en la página web institucional del Hospital Nacional Arzobispo Loayza.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL "ARZOBISPO LOAYZA"
[Firma manuscrita]
Lic. Segundo Apellinar Montenegro Barros
Director Especialista en la
Oficina Ejecutiva de Administración